

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

NIG:

### Procedimiento Ordinario 217/2023 GRUPO A

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA N° 68/2024

En Madrid, a 08 de febrero de 2024.

Vistos por el Ilmo. Sr , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento ordinario 217-23 derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON representado y asistido por el Letrado Consistorial siendo la actuación administrativa impugnada resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón estimando parcialmente, la reclamación económico-administrativa con número 41/2022 por el concepto de derivación de responsabilidad subsidiaria de

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se presentó el recurso contencioso administrativo por la representación anteriormente indicada.

**SEGUNDO.** - Por decreto se admitió a trámite el recurso presentado, recabando el expediente administrativo, formalizándose demanda. La misma fue contestada y tras el periodo probatorio y las conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.** - En el presente procedimiento se ha observado, en lo posible, todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón estimando parcialmente, la reclamación económico-administrativa con número

41/2022 por el concepto de derivación de responsabilidad subsidiaria de

En concreto la citada resolución expone como datos a tener en consideración que:

“el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 17 de enero de 2001 adjudicó mediante procedimiento negociado sin publicidad

Tras finalizarse el plazo de la concesión y dentro del Expediente de recuperación posesoria del y concedida la ampliación del plazo de desalojo establecido en el requerimiento de desalojo del edificio de propiedad municipal ocupado de 29-1-2019 (y notificado el 4-12-2019), -con fecha de 30 de diciembre de 2019 consta Acta de comparecencia personal de en representación de en el Departamento de Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para proceder a la entrega de llaves del inmueble donde se desarrollaba la actividad económica. desarrollaba la actividad económica.

Habida cuenta de la existencia de deudas pendientes a nombre de la entidad deudora no abonadas en período voluntario de pago fueron dictadas y notificadas las correspondientes providencias de apremio, y transcurrido el plazo previsto en el artículo 62.5 de la citada Ley General Tributaria, para el ingreso en período ejecutivo, sin que el importe de las deudas se hiciera efectivo, se continuó el procedimiento de apremio y embargo contra los bienes y derechos del deudor.

Una vez realizadas las actuaciones ejecutivas tendentes a lograr la satisfacción de las deudas mantenidas por el obligado, mediante emisión y presentación de las diligencias de embargo que figuran en el expediente, no conociéndose otros bienes embargables o realizables con los que cubrir los créditos perseguidos, ni la existencia de posibles responsables solidarios, la fue declarada fallida por resolución del titular del Órgano de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento de 12 de abril de 2022.

Así mismo, se notificó a DON el acuerdo de inicio de procedimiento de Declaración de Responsabilidad Subsidiaria en virtud del artículo 43.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por las deudas impagadas por ésta, por importe de principal de 128.611,94 euros, Expediente de ejecutiva nº por diversos conceptos.

En la mencionada comunicación, se le otorgaba un plazo de quince días para presentar alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 del Reglamento General de Recaudación.

El interesado presenta alegaciones señalando su disconformidad con el acuerdo de inicio de procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria por considerar que el mismo no es ajustado a derecho.

Deducidas en trámite de audiencia las pertinentes alegaciones, con fecha 14 de junio de 2022, se dicta Resolución del titular de Recaudación por la que se acuerda la desestimación de las alegaciones presentadas y la declaración de responsabilidad del reclamante, siendo notificada al interesado en fecha de 20 de junio de 2022”

Interesa la parte recurrente el dictado de una sentencia que estime la demanda y anule LA RESOLUCION QUE SE RECURRE DEL TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCON, ASI COMO LA TOTALIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS QUE ESTA TRAE CAUSA, EN ESPECIAL, EL ACUERDO DE DECLARACION DE RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022.

En esencia, los motivos de impugnación son los siguientes:

LA TOTALIDAD DE LA DEUDAS TRIBUTARIAS DE CUYA RESPONSABILIDAD SE HAN DERIVADO AL DEMANDANTE SON IMPROCEDENTES Y NO SE AJUSTAN A LA LEGALIDAD.

NULIDAD DEL ACUERDO DE DERIVACION DE RESPONSABILIDAD QUE SE RECURRE POR SER NULO EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

NULIDAD DEL ACUERDO DE DERIVACIÓN QUE SE RECURRE POR NO HABERSE CONCRETADO EN EL MISMO LA CAUSA LEGAL POR LA QUE DEBIO DISOLVERSE LA

NULIDAD DEL ACUERDO DE DERIVACIÓN QUE SE RECURRE POR NO HABERSE DEMOSTRADO POR EL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON QUE AL NO HABERSE DISUELTO LE HA IMPEDIDO COBRAR LAS DEUDAS DE LA MISMA

Frente a ello, el AYUNTAMIENTO de Pozuelo defiende la legalidad de la actuación administrativa impugnada e interesa la desestimación de la demanda.

**SEGUNDO.** - En cuanto a la nulidad del acuerdo que da lugar al inicio del expediente. El contenido del acuerdo de inicio del expediente de derivación de Responsabilidad, folios 357 a 364 del expediente administrativo, no solo identifica cada una de las deudas, sino que en sus antecedentes de hecho se contempla y con detalle el origen de las mismas, siendo que las deudas reclamadas corresponden a los períodos de 2016 a 2019, estando perfectamente identificadas, sin que ninguna causa de nulidad pueda apreciarse.

**TERCERO.-** En el presente caso ha de tenerse en cuenta la redacción de hechos probados contenido en la resolución de 14 de junio de 2022 que acuerda la derivación de responsabilidad en base a los siguientes hechos:

1. Inexistencia de operaciones con clientes y/o proveedores. La ausencia de presentación del modelo 347 de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de acredita que en dicho período no ha habido operaciones realizadas con clientes y/o proveedores que para el conjunto de sus actividades supere los euros anuales (IVA incluido).
2. Ausencia de actividad empresarial. Pese a figurar de alta en el epígrafe indicado, actualmente no consta ningún tipo de medio material ni personal para realizar dicha actividad. El artículo 3.1 del RD 1175/1990 por el que se aprueban las Tarifas e Inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas señala que se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios y dichas circunstancias no concurren pues el deudor no dispone de trabajadores ni de un concreto local donde ejercer la actividad de cafés y bares.
3. No consta baja censal de la entidad mercantil en la AEAT. 4. Importe Neto de Cifra de Negocios igual a cero en el ejercicio 2020. Consta Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2020 donde se declara que el importe neto de cifra de negocio fue cero para todas las actividades económicas de . 5. Información mercantil. La empresa ha incumplido su obligación de depositar las cuentas anuales desde el ejercicio 2014. Como señala el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista.
4. No constan datos de trabajadores en alta de Seguridad Social.
5. Con respecto los movimientos de las cuentas bancarias de titularidad de la entidad  
a) En las cuentas de entidades bancarias situadas dentro del término municipal de Pozuelo de Alarcón, la Recaudación municipal, dentro de las actuaciones tendentes al EMBARGO DE CUENTAS CORRIENTES, de las cuales se han realizado 64 intentos, no ha obtenido información respecto de la existencia de cuentas bancarias con saldo a embargar, de modo que el resultado siempre ha sido negativo. b) En las cuentas de entidades situadas fuera del término municipal de Pozuelo de Alarcón y de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se realizaron intentos de embargo por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid en cuentas de su ámbito territorial y por la AEAT en el resto de los casos, no constando saldo a embargar, lo que es indicio de falta de movimientos en dichas cuentas
6. Existencia de obligaciones tributarias devengadas antes del cese de hecho. Existen obligaciones tributarias devengadas con anterioridad al cese de hecho y no han sido satisfechas. Las citadas obligaciones afectan a los ejercicios 2016 a 2021, ambos inclusive, no estando prescrita ninguna de ellas.

7. la declaración de fallido de 12 de abril de 2022 por insolvencia parcial del obligado tributario, que consta en el expediente , como consecuencia de la deuda que se determina por importe principal de euros, es el presupuesto habilitante de la derivación contra el responsable subsidiario.

**CUARTO.** - En cuanto a la nulidad alegada de la resolución por cuanto la concesión se extinguió el día 28 de marzo de 2016. El segundo de los motivos de impugnación invocados por el recurrente es que no se dan los presupuestos necesarios para la derivación de responsabilidad subsidiaria, lo que es negado de contrario.

La resolución del tribunal en este punto determina:

“este respecto, como ya se expuso en los antecedentes, el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 17 de enero de 2001 adjudicó mediante procedimiento negociado sin publicidad la concesión del uso de

Asimismo, se constató que la entrega de tuvo lugar, previo el correspondiente apercibimiento, mediante comparecencia efectuada el día 30/12/2019 por Don en el Dpto. de Patrimonio del Ayuntamiento, por lo que debe entenderse que desde la referida fecha de expiración de (28/03/2016) hasta la fecha de la entrega de ha estado ocupando y utilizando de forma privativa y disfrutando el dominio público objeto de concesión produciéndose un aprovechamiento”.

Pues bien, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y será de aplicación a todas las Administraciones tributarias en virtud y con el alcance que se deriva del artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 14.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución.

En lo que aquí interesa, conviene destacar los siguientes preceptos:

“Artículo 41. Responsabilidad tributaria.

1. La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de esta ley.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.
4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra ley se establezcan.

En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, cuando el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción prevista en el artículo 188.1.b) de esta Ley, la deuda derivada será el importe que proceda sin aplicar la reducción correspondiente, en su caso, al deudor principal y se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad.

La reducción por conformidad será la prevista en el artículo 188.1.b) de esta Ley. La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas.

A los responsables de la deuda tributaria les será de aplicación la reducción prevista en el artículo 188.3 de esta Ley.

Las reducciones previstas en este apartado no serán aplicables a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del artículo 42.2 de esta Ley.

5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de esta ley. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de esta ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta ley.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.”

#### “Artículo 43. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de esta ley, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta ley.

e) Los representantes aduaneros cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes. No obstante, esta responsabilidad subsidiaria no alcanzará a la deuda aduanera.

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban

retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que esté obligado. En este caso, la Administración tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.

g) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.

h) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurren, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.

En estos casos la responsabilidad se extenderá también a las sanciones....”

Dicho lo anterior, en el presente caso se la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios, tal y como ha ocurrido y así resulta del expediente administrativo, siendo que la demandada admite el nuevo motivo esgrimido por el responsable subsidiario, esto es que no se da el hecho imponible del impuesto. Dicha cuestión impide que se entre a valorar que los responsables subsidiarios como administradores de la empresa, sabían o debían conocer las liquidaciones tributarias y frente a ellas haber articulado este motivo de impugnación.

Pues bien, en este punto contestada por la demandada la alegación, el actor entiende que el cese la actividad referida a la concesión se produjo en marzo de 2016, cuestión que con el pliego de condiciones se determina así por cuanto la concesión era por 15 años. La resolución impugnada determina que “este respecto, como ya se expuso en los antecedentes, el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 17 de enero de 2001 adjudicó

mediante procedimiento negociado sin publicidad la

Asimismo, se constató que la entrega de tuvo lugar, previo el correspondiente apercibimiento, mediante comparecencia efectuada el día 30/12/2019 por Don en el Dpto. de Patrimonio del Ayuntamiento, por lo que debe entenderse que desde la referida fecha de expiración de la concesión (28/03/2016) hasta la fecha de la ha estado ocupando y utilizando de forma privativa y disfrutando el dominio público objeto de concesión produciéndose un aprovechamiento”

Pues bien, la apreciación “debe entenderse que se ha estado usando el dominio público objeto de concesión”, no puede admitirse a juicio de este órgano judicial para entender que se da el hecho imponible del tributo y requeriría de un mínimo de prueba de que efectivamente se siguió explotando la concesión y que por tanto se dio el hecho imponible de la obligación tributaria que ahora se exige a los administradores de forma subsidiaria en forma de deuda tributaria.

Entiende este órgano judicial, que admitida por la demandada la posibilidad de atacar el tributo exigido en sí, las investigaciones llevadas a cabo por la administración de cese de actividad no casan con el hecho de que siguiese con la explotación desde el 2016 hasta la entrega de la posesión en el 2019, todo sobre la base de una presunción, y que por tanto se originase el hecho imponible de los impuestos hasta la .

El hecho imponible del IBI viene determinado por la titularidad de alguno de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales:

1. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un derecho real de superficie.
3. De un derecho real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

Ésta es una lista cerrada, de forma que ningún otro título jurídico constituye el hecho imponible del impuesto, ya que el legislador ha querido excluir otro tipo de derechos como puede ser el derecho de uso y habitación o la propiedad dividida. En el supuesto de que concurriesen los derechos enumerados anteriormente, el hecho imponible quedaría delimitado únicamente por uno de ellos, atendiendo a su orden de enumeración.

Por tanto no consta en el expediente la más mínima prueba fehaciente alguna de que para el período de 2016 a 2019 si siguiese con la concesión, siendo que consta que en marzo de 2016 esta cesó, sin que el acto de entrega de llaves, en uso de las facultades de recuperación posesoria de una bien inmueble, pueda en este caso entenderse sin sustento alguno que constituyó el cese de la concesión, siendo la concesión el hecho imponible del impuesto exigido que en su caso origino la deuda tributaria y que dio lugar a la derivación de responsabilidad subsidiaria impugnada.

En consecuencia, este motivo de impugnación debe prosperar y por ello procede estimar el recurso, sin que sea necesario entrar al resto de cuestiones planteadas.

**QUINTO.** - En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda imponerlas a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

### FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON representado y asistido por el Letrado Consistorial siendo la actuación administrativa impugnada resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón estimando parcialmente, la reclamación económico-administrativa con número 41/2022 por el concepto de derivación de responsabilidad subsidiaria de las deudas de la actuación que se anula por no ser ajustada a derecho en lo referente a la desestimación de las alegaciones en día formuladas.

Se imponen costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación ( euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo./a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado